

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en que manifiesta que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último determina que cuando la denuncia se refiera á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea precisa la aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta no percibirán cantidad alguna, y su parte acrecerá la del denunciador, caso en que se encuentran las defraudaciones de la renta del Timbre, y de ser aplicable á ellas el precepto reglamentario, los Inspectores que practican la comprobación de las denuncias resultarían privados de remuneración, contra lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, dictado para la ejecución de la ley del Timbre; solicitando en tal situación se declare que la parte de las multas que se impongan y no correspondan al Tesoro público, continuarán siendo divisibles por mitad entre el denunciador y el Inspector que practique la comprobación de la denuncia, con sujeción á lo dispuesto por el citado artículo 100 del reglamento sobre el Timbre:

Vistos dichos artículos y la condición 4.^a del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Junio de 1892 para los servicios, entre otros, de investigación del Timbre del Estado:

Considerando que, según la condición 4.^a del indicado Convenio, la Compañía se encargó del servicio de

inspección del Timbre á condición de que percibiría como remuneración la parte de las multas que por la ley correspondía á los denunciadores, cuando se impongan por virtud de expedientes incoados por la misma ó sus agentes, condición que se confirmó por la primera de las disposiciones transitorias que contiene el reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en la que dispone que mientras subsista dicho Convenio, la Compañía ejercerá la investigación para el cumplimiento de la ley, ajustándose en las denuncias, visitas y demás, á lo dispuesto en dicho reglamento:

Considerando que el núm. 1.^o, art. 28 del reglamento de Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, al determinar los deberes y atribuciones de los encargados de ejercer esta función administrativa, se enumera en primer lugar el de descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones de cada ramo y á lo pactado con entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda, en cuyo caso se halla la Compañía Arrendataria de Tabacos, resultando de aquí que dicho reglamento no es derogatorio del del Timbre en la parte que se refiere á la participación en las multas correspondiente á la mencionada Sociedad:

Considerando que no recibiendo la Compañía Arrendataria por dicho servicio otra remuneración que la parte de las multas destinadas á los investigadores, habría de abandonarlo con perjuicio cierto y de importancia para los intereses del Tesoro, si no se le reconociera el derecho que reclama, imponiéndose, además hacerlo así, por cuanto la participación que á la fecha del Convenio estaba destinada á los investigadores, debe en justicia ser considerada como precio estipulado que no puede tener alteración alguna sin el consentimiento expreso de la Compañía:

Y considerando que la misma redacción del citado párrafo segundo del art. 32 del reglamento de Inspección é Investigación, al establecer que si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto,

viene á demostrar palmariamente que no comprende las defraudaciones por Timbre, pues en ellas no cabe que haya en ningún caso aprehensión de objeto alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último no comprende el impuesto de Timbre, el que se registrá en la parte relativa á la distribución de las multas que impongan, por lo dispuesto en los artículos 96 y 100 del reglamento para la ejecución de la ley de dicho impuesto de 15 de Septiembre de 1892.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—N. Reverter.

(Gaceta del 21 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de lograr la mejor y más rápida resolución de los expedientes de concurso para la provisión de las Escuelas públicas, y como recta interpretación de la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, se ha dignado disponer:

1.^o Que los Maestros ó Maestras que en sus instancias no hayan señalado el orden de preferencia entre las Escuelas que concursan, no serán admitidos en ninguno de ellos cuando las Escuelas que solicitan sean más de una.

2.^o Que los Maestros ó Maestras que deseen concursar Escuelas correspondientes á distintas provincias, han de presentar por lo menos un expediente personal ante cada Junta provincial, refiriéndose en cada uno de ellos á todos los demás, y en su virtud las Juntas provinciales cuidarán de hacer notar en la casilla de Observaciones, las Escuelas que solicite cada concursante dentro ó fuera de su respectiva provincia.

3.^o Las Juntas provinciales habrán

de formular tantas propuestas como Escuelas se hayan de concursar dentro de su respectiva provincia; y los Rectores no cursarán propuesta alguna que no venga completamente aislada en los expedientes de su referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y Juntas provinciales, que ordenarán su inserción en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 14 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la comunicación de V. E. pidiendo las instrucciones y antecedentes necesarios para llevar á cabo la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, es indudable la conveniencia que resultaría de fundamentar las modificaciones en el procedimiento sobre la base sólida de una organización de Tribunales más adecuada á las exigencias de los procesos jurídicos, y al fácil cometido de las funciones judiciales.

Las dificultades por que atraviesa la situación económica del país y del Tesoro, la imposibilidad por hoy de aumentar el presupuesto de gastos, aunque los aumentos respondan á necesidades sentidas y á públicas conveniencias, reducen la iniciativa de este Ministerio á las modestas, pero necesarias, proporciones de armonizar y concordar la ley de Enjuiciamiento civil, manteniendo la actual organización de Tribunales, con las innovaciones que en nuestro derecho constituido introdujeron los Códigos civil y de Comercio y demás disposiciones sustantivas.

Conveniente fuera, como en su alto saber propone la Comisión de Códigos, comenzar estos trabajos por la reforma en la organización de los Tribunales; pero ningún fin práctico se obtendría si, después de reunir en un proyecto completo de codificación en materia orgánica y de procedimientos la acreditada experiencia y reconocida ilustración de la Comisión codificadora, las tristezas de la realidad presente en materia económica hicieran im-

Practicable obra tan necesaria y provechosa.

Existe además en el orden de los principios y de la doctrina un inconveniente que no se oculta seguramente á la penetración de la Comisión de Códigos.

Sería hoy aventurado y difícil pronunciarse por una solución determinada dada la imposibilidad de precisar en el terreno de la ciencia lo más perfecto y acabado, pues los diferentes principios que el progreso jurídico proclama dividen las escuelas y los pensadores, todo lo cual nos conduciría, en vez de obtener lo más perfecto, á dilatar indefinidamente una solución, pues habrían de ser prolijas las discusiones parlamentarias en la lucha inevitable de opiniones distintas y de encontrados sistemas.

La moción hecha por conducto de V. E. no ha podido por menos de satisfacer y agrandar á este Ministerio, pues si la Comisión de Códigos no lo tuviera repetidamente acreditado, sería una muestra más de su competencia y de su celo.

Sin renunciar, por tanto, á llevar en su día á las realidades del derecho constituido las indicaciones de esa Comisión, pero teniendo hoy que atender con perentoria urgencia á poner en armonía el precepto de la ley sustantiva con las reglas del enjuiciamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar se conteste á la Comisión de Códigos en los siguientes términos:

Primero. Que reconoce la alta conveniencia en que se inspira la referida Comisión al proponer una reforma que, partiendo de la organización de los Tribunales, diera satisfacción á las exigencias de la opinión pública y á los adelantos de las ciencias jurídicas en materia orgánica y procesal.

Segundo. Que no permitiendo por hoy la situación de nuestro Tesoro aumentar el presupuesto de gastos con una organización de Tribunales más perfecta que la actual, estudie esa Comisión y proponga á este Ministerio la reforma de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, concordándola con los preceptos del derecho sustantivo contenidos en los Códigos civil y de Comercio, y en las demás disposiciones legales de este carácter.

Tercero. Que se faciliten á esa Comisión cuantos antecedentes y trabajos existen en este Ministerio, expresándole el pensamiento y propósitos que inspiraron las Reales órdenes de 20 de Noviembre y 3 de Enero últimos.

Lo que de Real orden transcribo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Conde de Tejada de Valdosa.—Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 594

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Sobre ser tan terminante el precepto del art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 respecto del día en que los Ayuntamientos han de comunicar sus presupuestos aprobados para el solo efecto de que puedan corregirse las extralimitaciones legales

que acaso contuvieren, entre otras varias disposiciones que ordenan su más estricta observancia, cabe citar las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 22 de Febrero de 1892 y 15 de igual mes de 1893, y además la circular de 8 de Enero de 1880 de la Dirección general de Administración local. El incumplimiento de aquel ineludible deber, causa grave interrupción en el examen y fiscalización que la ley manda ejercer, porque trunca la unidad y el método establecidos en el despacho de los asuntos administrativos que están á cargo del respectivo Negociado; esto, aparte de que las Juntas municipales limitan sus propias atribuciones, toda vez que de no observarse los plazos señalados se imposibilitan á sí mismas de poder interponer recursos de alzada contra las providencias gubernativas que recaigan, y dan margen á que dentro de tiempo hábil no sea posible incoar los expedientes solicitando autorización para el planteamiento de arbitrios extraordinarios, si es que para cubrir el déficit resultante ha habido precisión de recurrir á la adopción de este recurso legal. Y como no es admisible la disculpa de que los proyectos de presupuesto encomendados á las Comisiones que de ellos han de entender, no pueden formarse con la exactitud que sería de desear porque en la época de su formación son generalmente desconocidas varias de las atenciones que en aquéllos han de continuarse, toda vez que dichos proyectos constituyen un previo cálculo más ó menos aproximado, cuyos fundamentos y base pueden tomarse de datos y antecedentes que son ya conocidos, de no poner urgente y merecido correctivo á tan abusivo proceder se haría desde luego ilusoria la intervención del superior jerárquico en la provincia que obra como natural delegado del poder central. Para que pueda, por tanto, llevarse debidamente á la práctica y con provechosos resultados la inspección que me compete, puesto que la ley no establece en favor de las Corporaciones populares una absoluta autonomía en sus facultades dentro de la esfera económica, prevengo á los Sres. Alcaldes que haré uso de las medidas coercitivas que me sea lícito adoptar contra aquellos Ayuntamientos que el día 15 de Marzo próximo no comuniquen á este Gobierno los presupuestos ordinarios aprobados para el ejercicio económico de 1896-97, cuyas medidas extremaré contra los Secretarios en razón á que teniendo más motivos para conocer la utilidad y ventajas que reporta el exacto cumplimiento de la ley, no deben permanecer indiferentes ó aquiescentes en que los servicios se resientan por faltas que á ellos indudablemente han de ser en primer término imputables. Con estas preveniciones abrigo la esperanza de que no tendré que lamentar disgustos ni se me dará ocasión de tener que hacer uso de tales medidas, que, si bien son el castigo merecido de los que las

promueven, son siempre también desagradables para el que tiene que emplearlas; porque en todos los actos de la vida administrativa resultan más gratos la observación y el consejo que persuaden que la severidad de la determinación que tiende á enmendar ó corregir.

Sin embargo de que las indicaciones de carácter general que hay que tener presentes á fin de que los presupuestos no resulten llenos de defectos en su parte más esencial y determinen luego imprescindibles devoluciones, se vienen anualmente recordando por este Gobierno y constan con minucioso detalle en la circular del mismo de 10 de Marzo de 1893, Boletín oficial número 60 de dicho año, que no deben dejar de consultar los funcionarios á quienes su conocimiento interesa, si quiera sea para facilitar la memoria de lo que les corresponde hacer por razón de sus respectivos cometidos, como

complemento estimo oportuno adicionar las siguientes: Los presupuestos

municipales han de formarse para cada ejercicio en el modo y forma que previene el título 4.º de la referida ley, sin que sea permitido, bajo ningún pretexto, separarse de los preceptos de la misma; pues además de que las necesidades de los pueblos están sujetas á las variaciones que de un ejercicio á otro aconseja la experiencia que se introduzcan en beneficio mismo de su mejor administración, no hay que olvidar que según sean las causas que induzcan á la necesidad de modificar ó reformar ciertos servicios, es menester ajustar aquéllos á tales reformas, y sólo en casos muy excepcionales y perfectamente justificados pueden regir durante un ejercicio los presupuestos que hayan regido en el inmediato anterior; debiendo advertirse que como quiera que algunos Ayuntamientos, interpretando mal y aplicando peor las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, han incurrido en el lamentable abuso de sustraerse deliberadamente á lo que estatuye el art. 133 de la propia ley sin legítimo motivo en que apoyarse, han creado para los pueblos que administran serios conflictos económicos, difíciles de orillar como no se depuren antes de donde parten las responsabilidades contraídas, habiendo indudablemente contribuido en gran parte la indiferencia con que se acogen las repetidas observaciones que se les dirigen.

Por más que al publicarse la última circular recordatoria sobre formación de los presupuestos adicionales refundidos á los ordinarios para 1895-96, ya se previno que el plazo de quince días de exposición al público que señala la ley para las observaciones que durante el mismo pueden hacerse por escrito, ha de entenderse con deducción de los días feriados, considero útil repetirlo ahora para que no deje de tomarse en consideración el propósito que encierra; siendo igualmente de advertir que en el caso de que las Juntas municipales dicten resolución

definitiva que no esté total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, hay que exponer también al público el acuerdo de aquella Asamblea por término de ocho días más, á los efectos de la repetida ley y de la Real orden de 15 de Enero de 1879.

En las actas de las sesiones que celebran las expresadas Juntas no pueden dejar de anotarse los nombres y apellidos de los individuos que concurren, expresándose con claridad quienes intervienen como Concejales y quienes como Vocales asociados, debiendo también reseñarse por partes cada uno de los puntos sometidos á su discusión y resolución y cuidar que conste en cada propuesta el número de votantes, así en pro como en contra. Cuando las sesiones sean de segunda convocatoria por falta de suficiente número de Vocales para poder tomar acuerdo, ha de hacerse mención de esta circunstancia para que las decisiones de los que en ellas hayan tomado parte puedan surtir los efectos legales procedentes.

Las obligaciones de primera enseñanza y de beneficencia, que son objeto de presupuestos especiales, no pueden dejar de englobarse en el general del Ayuntamiento para cada ejercicio, y las consignaciones para gastos de defensa contra la filoxera, que no pueden omitirse mientras esté en vigor la ley de 18 de Junio de 1885 que los creara, han de cubrirse por medio del reparto especial que á razón de una peseta por hectárea de viñedo hay que girar entre los propietarios viticultores de los Distritos municipales. Las obligaciones para el sostenimiento de las cárceles de partido, como las de Contingente provincial y moratorias otorgadas por descubiertos atrasados á favor de la provincia, á fuer de cargas obligatorias de los Municipios, como las anteriores, han de ser previstas por cuanto su omisión constituiría una verdadera extralimitación legal de indispensable corrección y que motivaría retrasos en la autorización de los presupuestos. En estos, deben igualmente tener cabida aquellas consignaciones que se derivan de compromisos legalmente contraídos, á fin de asegurar el percibo de los créditos de las Corporaciones ó particulares á quienes afecten. Y para terminar ya, lo que no ha de pasar desapercibido, y está legislado en punto á gastos, fijen bien su atención los individuos á quienes incumbe la tarea de presupuestos, que de ningún modo pueden figurarse los de carácter voluntario, á no acreditarse debidamente que los Ayuntamientos no tienen descubiertos por los conceptos de instrucción y corrección públicas, ó que si los tienen no se haga constar en el acta de aprobación, de un modo expreso, que aquellos se comprometen á satisfacerlos dentro del primer trimestre del ejercicio económico; y que para la autorización de dichos documentos es requisito necesario que contengan una partida des-

tinada a la conservación y reparación de caminos vecinales.

Todas las observaciones precedentes y las que ya en distintas ocasiones se han venido haciendo por este Centro, relativas a la adopción de ingresos, forma de utilizar los recursos legales permitidos para enjugar el déficit, estructura, trámites y otras formalidades que hay que cumplir, tienen a regularizar la vida económica de las Corporaciones municipales desembarazándolas de vicios y errores de que desgraciadamente no están exentas a pesar de los esfuerzos de la Administración.

Tarragona 24 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Celerino Sango Diez.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil.

- La ración de pan común de 70 decagramos 0.24
 - La id. de cebada de 6.9375 litros 0.76
 - La id. de paja de 16 kilogramos 0.42
 - El litro de aceite 0.98
 - El kilogramo de carbón 0.09
 - El id. de leña 0.04
- Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.
- Tarragona 25 de Febrero de 1896.—El Vicepresidente accidental, José Baille. P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Febrero del corriente año.

- Día 24.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 350 litros de aceite de 2.ª a 1.15 pesetas.
 - Día 24.—Al mismo, 280 id. id. de 1.ª a 1.10 pesetas.
 - Día 24.—Al mismo, 4 quintales métricos de jabón a 64 pesetas.
 - Día 24.—A D. Pelegrín Borrrell, vecino de Tarragona, 80 quintales métricos de carbón a 10.50 pesetas.
 - Día 24.—A D. Juan Canals, vecino de Cañar, 10 quintales métricos de leña a 3.75 pesetas.
 - Día 24.—Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza a 3 pesetas.
- Tarragona 24 de Febrero de 1896.—El Administrador, Ignacio Bosch. V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Febrero del corriente año.

Día 24.—A los Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona,

10 quintales métricos de harina de 1.ª a 42 pesetas.

Día 24.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 650 quintales métricos de paja a 6.50 pesetas.

Día 24.—Al mismo, 50 id. de id. a 6.75 pesetas.

Día 24.—A D. Juan Canals, vecino de Cañar, 100 quintales métricos de leña a 3.75 pesetas.

Tarragona 24 de Febrero de 1896.—El Administrador, Ignacio Bosch. V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ardevol y Balsells, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1894 a 95, se sacan a pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

- Núm. 21.—Débito 34.56 pesetas.—Antonio Borrás Ferré.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Camps, de 1.11 jornales estadísticos, valorada en 195 pesetas.
- Núm. 17.—Débito 21.99 pesetas.—Antonio Borrás Ferré.—Una casa en este pueblo y calle de Vall, núm. 19; valorada en 125 pesetas.
- Núm. 63.—Débito 15.30 pesetas.—Lorenzo Padret Siré, su viuda.—Una pieza de tierra en este término municipal, partida Ravallá, de 1.13 jornales estadísticos, valorada en 605 pesetas.
- Núm. 90.—Débito 10.29 pesetas.—José Bonel Cirrera, vecino de Borjas del Campo.—Una pieza de tierra sita en este término, partida Ravallá, de 1.68 jornales estadísticos, valorada en 1.210 pesetas.
- Núm. 253.—Débito 7.68 pesetas.—María Abello Mestre, vecina de Riudecols.—Una pieza de tierra en este término, partida Costas, yermo, de 2 jornales estadísticos, valorada en 30 pesetas.
- Núm. 294.—Débito 9.78 pesetas.—Antonio Isern Camilo, vecino de Riudecols.—Una pieza de tierra en este término, partida Costas, avellanos y viña, de 1.62 jornales estadísticos, valorada en 395 pesetas.
- Núm. 308.—Débito 8.95 pesetas.—Francisco Pamies Mestre, vecino de Riudecols.—Una pieza de tierra en este término, partida Costas, olivos, avellanos y viña, de 92 céntimos de jornal estadístico, valorada en 530 pesetas.
- Núm. 316.—Débito 10.28 pesetas.—Pedro Mestre Solanellas, vecino de Riudecols.—Una pieza de tierra en este término, partida Costas, viña y olivos, de 2.22 jornales, y linda al E. con viuda de Mariné, valorada en 260 pesetas.
- Núm. 333.—Débito 12.38 pesetas.—Antonio Ollé Jansans, vecino de las Voltas.—Una pieza de tierra en este término, partida Ravallá, viña y olivos, de 1.13 jornales estadísticos, valorada en 850 pesetas.
- Núm. 357.—Débito 9.65 pesetas.—Antonio Gudi Freixas, vecino de Riudoms.—Una pieza de tierra en este término, partida Ravallá, regadio y yermo, de 45 céntimos de jornal estadístico, valorada en 380 pesetas.
- Núm. 410.—Débito 11.62 pesetas.—José Pamies Francesch, vecino de Arboret.—Una pieza de tierra en este término, partida Puspullós, de 1.72

jornales estadísticos, valorada en 555 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 11 de Marzo, a las once de su mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo a Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
 - 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado a cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme a la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
 - 3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
 - 4.ª Que los rematantes quedan obligados a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.
 - 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.
- Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.
- Borrell 25 de Febrero de 1896.—Francisco Ardevol.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balsells, Agente ejecutivo de contribuciones de esta localidad,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por la contribución industrial correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1894-95, he dictado con fecha de hoy la oportuna providencia decretando la segunda subasta de las fincas embargadas a dichos deudores, siendo a saber:

- Patente.—Débito 82.51 pesetas.—Antonio Vernet Borrrell.—Una casa situada en esta villa, calle de Vall, número 40, bajos y un alto, de capacidad superficial 152 metros, que linda por la derecha esquina con un pasadizo, izquierda con Lorenzo Folch Nogués, detrás con Arrabal y delante con dicha calle, valorada en 1.216.66 pesetas.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 9 de Marzo, a las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cobra las dos terceras partes de la valoración de cada finca.
- 3.º Que el rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.
- 4.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Montbrío de Tarragona 27 de Febrero de 1896.—Francisco Ardevol.

Núm. 600 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y se consideren justas.

Vendrell 27 de Febrero de 1896.—El Alcalde, D. Mata Pueyo.

Núm. 601

No habiéndose podido celebrar por falta de mayoría la reunión que debía tener lugar en esta fecha para el examen y aprobación en su caso de los presupuestos carcelarios adicional del corriente ejercicio y ordinario de 1896 a 97 y de las cuentas de 1894-95, se convoca nuevamente a los Ayuntamientos de este partido para el día 3 de Marzo próximo, a las once de la mañana, previniéndose que se tomará acuerdo cualquiera que fuere el número de concurrentes.

Vendrell 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, D. Mata Pueyo.

Núm. 602 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Bellvey 27 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Vidal.

Núm. 603 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 189

97, se hace saber que hasta el día 15 de Marzo estará de manifiesto en el lugar de costumbre, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las consiguientes reclamaciones.

Santa Perpetua 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Magin Felip.

Núm. 604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo ejercicio de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones a que hubiere lugar.

Vallmoll 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Felipe Gavalá.

Núm. 605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que durante cuyo plazo puedan hacerse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Renau 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Urpi.

Núm. 606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Albiñana 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Salvador Janér.

Núm. 607

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones sobre el mismo sean pertinentes.

Albiñana 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Salvador Janér.

Núm. 608

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

El apéndice al amillaramiento de este distrito para el ejercicio próximo de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario, ó sea del 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, durante el cual se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Alforja 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 609

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Torre del Español 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 610

Continuando vacante la plaza de Médico titular de esta villa por no haberse presentado opositor alguno durante los treinta días señalados por esta Alcaldía en el anuncio publicado con fecha 7 de Diciembre último, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, se anuncia de nuevo la referida vacante para que los que deseen obtenerla presenten en la Secretaría municipal las correspondientes solicitudes documentadas en el término de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Torre del Español 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 611

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante el cual podrán ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas.

Masó 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 612

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo ejercicio de 1896-97 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones procedentes.

Pauls 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 613

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1896-97, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se consideren justas.

Gandesa 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Aragón Darós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 614

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por don Juan Casals y Dolsa, contra D. Joaquín Espina Vilella y otros, se sacan a pública subasta por segunda vez y

con rebaja del veinte y cinco por ciento las fincas siguientes:

Primera. Aquella pieza de tierra viña, con olivos y algarrobos, sita en término de Vespella y partida «Maset de la Cuadra del Catllar», de cabida cuatro jornales; lindante á Oriente con Juan Dalmau, á Mediodía con Juan Suñé, por Poniente con el Marqués de la Barchena y por el Norte con Gertrudis Boronai. Valorada en nueve mil cuarenta y cinco pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta seis mil setecientos ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos 6.783.75 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra viña y algarrobos, de cabida un jornal, sita en el término de La Riera y partida «Torrent»; que linda por Oriente con Isidro Solé, por Mediodía con Joaquín Roig y con la viuda de José Alemany, por Poniente con Josefa Batlle y por el Norte con Miguel Mercader. Cuyas dos fincas fueron inscritas á nombre de los madre é hijo Josefa Vilella y Joaquín Espina. Valorada ésta en novecientas pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta seiscientos setenta y cinco pesetas 675 ptas.

Tercera. Una pieza de tierra circuida de paredes, regadío, con una noria y algibe, sita en término de Torredembarra y partida «Clos de la Basa», de cabida sesenta y nueve áreas y sesenta y tres centiáreas; linda por el Norte con Teresa Elías y parte con Joaquín Busquets y por Mediodía con Juan Casas, mediante un camino y por Poniente con Josefa Aleu y parte con los herederos de Esteban Roig. Valorada en tres mil setecientos cincuenta pesetas, siendo el tipo de la segunda subasta dos mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos 2.812.50 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra situada en el mismo término de Torredembarra y partida «Costa», plantada de algarrobos y siembra, de cabida una hectárea sesenta áreas y cinco centiáreas; linda por el Norte con el confin del término y herederos de Juan Mercadé, por Mediodía

con Juan Papiol, por Este con Juan Salvat y por el Oeste con Francisco Huguet. Valorada en mil doscientas pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta novecientas pesetas 900 ptas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, y los que deseen tomar parte en ella deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado el efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del tipo de subasta de cada una de las fincas. Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales habrán de conformarse los licitadores sin que puedan exigir otros, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia en dichos títulos. Se ha señalado para el remate el día veinte y cuatro del próximo mes de Marzo, de once á doce de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado.

Dado en Vendrell á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe Rey.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Sindicato de Riegos

DE PLA DE CABRA

Debiendo esta Comunidad celebrar Junta general ordinaria el domingo día 8 de Marzo próximo, se convoca á todos los partícipes que tengan derecho al aprovechamiento de las aguas de dicha Comunidad, para que concurran á las once de la mañana del expresado día, en el local que ocupa este Sindicato, calle Mayor, núm. 24, 1.º, al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el art. 52 de las Ordenanzas, y principalmente en la elección de cargos.

Pla de Cabra 22 de Febrero de 1896.—El Presidente, Andrés Moncusí.

GAS REUSENSE

Balace general correspondiente al ejercicio de 1895

ACTIVO		Pasetas	Cs.
Material de la Sociedad	480.013	60
Géneros en almacén	20.645	62
Carbones	72.161	17
Muebles y enseres	9.815	91
Varios deudores	544.470	21
		1.127.106	51
PASIVO			
Capital	975.000	
Varios acreedores	64.350	84
Beneficios por liquidar.—Como sigue:			
Remanente de 1894	5	52
Beneficios líquidos	87.750	15
		87.755	67
		1.127.106	51

Reus 31 de Diciembre de 1895.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

Don Juan Sardá, Secretario de la Sociedad «Gas Reusense».

Certifico: Que el balance que antecede fué aprobado en Junta general de señores accionistas celebrada el día 23 del corriente mes.

Reus 27 de Febrero de 1896.—Juan Sardá.